



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000666/2008/TO1/5

Neuquén, 8 de julio de 2014.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **Incidente de Ejecución Penal de Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA** N° FGR 83000666/2008/TO1/5 formado en la causa “REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/Delitos c/la Libertad y otros” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén,

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 114/116 el defensor particular de Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, abogado Hernán Patricio CORIGLIANO, solicita la concesión del arresto domiciliario a su asistido, quien actualmente se halla alojado en dependencias del Complejo Penitenciario II – Marcos Paz (SPF), proponiendo su cumplimiento en la vivienda del incuso sita en la calle José Hernández N° 2765 – piso 5° - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde actualmente reside su señora esposa, Sra. Matilde Inés AUBINEL de MOLINA (DNI: 5.785.590), a quien ofrece en calidad de fiadora.

Motiva su pretensión en las disposiciones del art. 32 – inciso d-, ss y cc, de la Ley 24.660 –con la reforma operada mediante Ley 26.472- y decretos reglamentarios, alegando que a partir del 1° de julio del corriente año el causante cuenta con la edad requerida por la norma –esto es, mayor de 70 años-.

A su vez, dicha petición fue efectuada por el propio MOLINA EZCURRA ante las autoridades del CP II Marcos Paz (SPF), labrándose el acta que obra agregada a fs. 129.

Habiéndose solicitado sendos informes al centro carcelario, sus resultados se incorporan a fs. 131/134: informe social elaborado por la Ayte. de 5ta. Lic. Gabriela Ayala (fs. 131/132), evaluación psicológica efectuada por el Lic. Carlos Alfano (fs. 133), informe médico practicado por el Dr. Gerardo L. Terzich (fs. 134), todos con funciones en el CP II Marcos Paz (SPF). Asimismo, se

agrega fotocopia del Documento Nacional de Identidad del causante remitida por la mentada unidad penitenciaria (fs. 138). Más adelante me referiré a ellos.

A fs. 130 luce acta labrada por la Lic. Gabriela Ayala, de la que surge que la Sra. Matilde Aubinel, luego de que le fueran explicadas las características generales del régimen de detención domiciliaria y las obligaciones inherentes al mismo, tanto para el interno como para ella, presta su consentimiento para recibirlo en la vivienda.

Corrida vista al Sr. Fiscal General, éste se pronuncia en sentido negativo respecto del planteo formulado por el Sr. Defensor, en el entendimiento que no resulta un criterio automático de aplicación. Analiza la magnitud de las penas impuestas al causante y la circunstancia de que fue condenado por delitos de lesa humanidad, concluyendo que existe una presunción evidente de que en caso de accederse al beneficio solicitado intentará profugarse abstrayéndose así del cumplimiento de las penas. Señala que tampoco se ha acreditado que la detención en cárcel común pueda afectar su integridad psicofísica de manera distinta a la evidente afectación que conlleva en cualquier persona una situación de vida intramuros. Cita el dictamen de la Procuración General de la Nación en el caso “COMES, Cesar Miguel s/recurso extraordinario” C 902 LXLVIII (fs. 137).

Ingresando al análisis de la situación procesal de MOLINA EZCURRA, cabe consignar que en la causa principal fue condenado por este Tribunal –mediante Sentencia N° 412/08, firme- a la pena de 21 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, con más accesorias legales y costas proceso, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de libertad doblemente agravada por el uso de violencia y duración por más de un mes (arts. 144 bis, inciso 1, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 1 y 5 CP, ley 14616), aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000666/2008/TO1/5

por resultar las víctimas perseguidos políticos (artículo 144 ter, segundo párrafo CP, agregado por ley 14.616); partícipe necesario de violación de domicilio y robo (artículos 151; 164 y 54 CP, en concurso ideal) y asociación ilícita (artículo 210 CP), calificados todos como delitos de lesa humanidad; y en la causa N° 731/2010 –mediante Sentencia N° 20/2012, no firme- fue condenado a la pena de 19 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia (art. 144 bis –inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 –inc. 1- CP); aplicación de tormentos psíquicos y físicos agravada por ser la víctima perseguido político (art. 144 ter –2° párrafo – CP); privación ilegal de la libertad doblemente agravada por el empleo de violencia y por haber sido cometida para compeler a otro a hacer algo a lo que no está obligado (art. 144 bis –inc. 1° último párrafo- en función del art. 142 –inc. 1 y 6- CP); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de amenazas (art. 144 bis –inc. 1°- en función del art. 142 –inc. 1- CP); privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y duración mayor a un mes (art. 144 bis –inc. 1° último párrafo en función del art. 142 –inc. 1 y 5- CP); aplicación de tormentos psíquicos y físicos doblemente agravada por ser la víctima perseguido político y el resultado de la muerte de la persona (art. 144 ter –2° y 3° párrafo – CP); todos en concurso real y calificados como delitos de lesa humanidad. Por otra parte, se encuentra cumpliendo prisión preventiva en los autos N° 804/2012.

Visto lo que antecede, debo adelantar que, de adverso a lo dictaminado por el representante del Ministerio Público, entiendo viable la petición incoada en favor de Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, por lo que haré lugar a la misma. A continuación doy razones.

Coincido con el Sr. Fiscal en que la aplicación del art. 32 (inciso d) de la ley 24.660 –cuyo texto concuerda con el art. 10 del CP- no opera automáticamente. Por ello, sin perjuicio de que el causante efectivamente cumple con el único extremo exigido por la norma para autorizar la modalidad morigerada de cumplimiento de la pena de prisión –esto es, ser mayor de 70 años-, he decidido verificar otros extremos previo a resolver, y en tal lineamiento han sido evaluados los informes aludidos en el párrafo cuarto de estos considerandos y las demás constancias obrantes en los legajos de detención.

Considero que la norma consagra un verdadero derecho para las personas que se encuentran en cualquiera de los supuestos enumerados en su texto, y si bien su otorgamiento no debe ser decidido ante el sólo cumplimiento del requisito, tampoco debe estar sujeto a la discrecionalidad judicial.

A mi entender, sólo circunstancias excepcionales valoradas en el marco de los principios constitucionales recogidos por la ley en su redacción, facultarían la denegatoria. Ello, por cuanto la naturaleza del instituto indica que se trata de una modalidad de cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad que no importa suspender ni diferir su ejecución, sino que solamente mesura su rigurosidad. Como ya sabemos, implica que el condenado debe permanecer encerrado no ya en un establecimiento carcelario, sino en el interior del domicilio establecido por el órgano jurisdiccional, pero siempre sometido a las reglas que éste instituya, no pudiendo por ningún motivo abandonar el lugar sin autorización judicial. En ese discernimiento considero que su improcedencia sólo se justifica cuando la prisión domiciliaria carece de entidad para asegurar debidamente el fin perseguido al ordenarse la detención.

Proceder de otro modo tornaría inaplicable las razones humanitarias que animan el instituto, e implicaría menospreciar el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000666/2008/TO1/5

respeto a los derechos humanos, pilar fundamental de una sociedad democrática que vive en un estado de derecho.

Veamos en el caso concreto. MOLINA EZCURRA se encuentra privado de su libertad para cumplir las penas dictadas en los autos “REINHOLD” y “LUERA”, y preventivamente en “CASTELLI” –no olvidemos que los tres legajos mencionados tienen origen en una misma causa del Juzgado Federal N° 2 de Neuquén (N° 8736/2005), elevada por una decisión jurisdiccional en diferentes tramos-.

En punto a ello vale destacar la divergencia existente entre la finalidad de uno y otro instituto. Mientras que la pena de prisión apunta a la reinserción social del interno a partir de la progresividad de su ejecución (art. 12 de la ley 24.660), la prisión preventiva –en tanto medida cautelar- tiene por objeto evitar peligros procesales mediante la restricción de la libertad del imputado, siempre en la medida de lo estrictamente necesario y con carácter provisional.

Dicho ello, y a partir de la valoración del accionar desplegado por el incuso durante todo el tiempo que lleva detenido bajo el régimen penitenciario, no encuentro razones fundadas que me hagan presumir que de morigerar el modo de cumplimiento de encierro se abstraerá del mandato judicial. No alcanza con el monto de las penas impuestas y la gravedad de los delitos por los que fuera condenado para alzar la sospecha de fuga. Los legisladores no los mencionaron como excepción a la regla; y es por ello que creo que si no se les puede adicionar algún elemento firme de presunción negativa, no tienen entidad condicionante para la concesión del derecho a continuar la detención en su domicilio. No podemos los jueces ir más allá de la ley.

Otra cuestión remarcada por el Sr. Fiscal es que no se ha determinado que una detención en cárcel común pueda afectar su integridad psicofísica de manera distinta a la evidente afectación que conlleva en cualquier persona una situación de vida intramuros.

En punto a ello diré que la norma en trato encuentra fundamento en las especiales características de vulnerabilidad de los grupos que delinea en cada uno de sus incisos, y en el inciso “d” concretamente se refiere a los sujetos mayores de 70 años internados en centros carcelarios. La prisión domiciliaria viene a constituir una de las formas por las que el legislador ha receptado el principio del trato humanitario en la ejecución de la pena, que tiene en el ámbito de la República expresa consagración normativa (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, art. XXV in fine Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. 5.2 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, art. 10 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos).

Veamos entonces, cómo el régimen penitenciario incide en ese colectivo etario, y por qué considero yo que su permanencia dentro de la cárcel resulta cruel e inhumana.

Comenzaré con una afirmación de Eugenio Zaffaroni en su obra “Estructura Básica del Derecho Penal” (Ed. Ediar, 2012, págs. 243/244): *“La pena de prisión es la más grave que se puede imponer a una persona debido al inevitable efecto deteriorante de toda institucionalización total o de secuestro. Las condiciones carcelarias en América Latina aumentan en diez o quince veces los riesgos para la vida y para la salud, con lo cual se convierte en una pena corporal...”*.

Esto es así para cualquier recluso, pero los riesgos se intensifican en la medida que el deterioro provocado por la edad del sujeto aumenta su vulnerabilidad. Sabemos que el detenido es alojado en el módulo que le corresponde según sus condiciones penales o penitenciarias, sin que el factor edad tenga ningún tipo de trascendencia. Demostrado está ello en el presente caso, habida cuenta que MOLINA EZCURRA comparte pabellón con presos por delitos comunes –denunciado por el causante en oportunidad de ser visitado en el CPII SPF el pasado 13/11/13 (fs. 405 del Incidente de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000666/2008/TO1/5

Detención en causa "LUERA") y el por su defensor (fs. 60/61 de esta incidencia)-.

Las estructuras edilicias carcelarias no han contemplado la senectud en su construcción u obras de modificaciones. Notemos que en su arquitectura las condiciones de transitabilidad, luminosidad, calefacción, refrigeración, ventilación e intimidad de las celdas, si bien pueden ser estimadas como aceptables para la población joven que constituye la mayoría del conjunto de reclusos, no lo es tanto en el grupo de los mayores, cuyo nivel de tolerancia y de necesidades es distinto debido a que sus capacidades van siendo diezmadas por el paso de los años (para ellos el frío es más frío, el calor más caluroso, los escalones más altos, las literas más duras).

Hay cuestiones estructurales que resultan inadecuadas para personas de edad avanzada, lo que incrementa el riesgo de que sufran accidentes domésticos. En punto a ello cito como ejemplo los sanitarios y espacios de aseo personal, que carecen de cortinas que permitan su intimidad, o elementos de seguridad tales como asideros a la pared o antideslizantes, para facilitar la higiene de quienes tienen problemas de movilidad.

Tampoco se les proporciona la atención específica y particularizada que requieren debido a los condicionantes propios de su edad. La modalidad penitenciaria es la asimilación respecto de la población general. No hay un trato especial para su edad. La invisibilidad de los mayores se patentiza en el hecho de no contar en las unidades carcelarias con profesionales especialistas en gerontología. Véase que cada vez que MOLINA EZCURRA ha necesitado atención médica específica, se la ha procurado por medios propios a través de sus contactos en el exterior, solicitando las autorizaciones pertinentes a este Tribunal (cfr. fs. 408/411, 424,

432/433, 446/447 del Incidente de Detención en causa "LUERA" y fs. 20/21, 79/80 de la presente incidencia).

En vinculación con lo que vengo diciendo, no puedo dejar de mencionar lo dicho por la promotora de uno de los proyectos que culminó en la sanción de la ley 26472 (modificatoria, entre otros preceptos, de la ley 24660), Diputada Nacional Diana Conti, en los fundamentos de su propuesta legislativa: *"El ámbito carcelario, más allá del mal estado, la deficiencia infraestructura de las instituciones penitenciarias de nuestro país y la constante interacción violenta, ya de por sí es inadecuado para alojar a ciertas personas vulnerables. En algunos casos, se han establecido instituciones penitenciarias especiales como sucede con los niños y niñas o los dementes. En otros casos, directamente, se considera que debe procederse al alojamiento en un ámbito extra-carcelario correspondiendo la prisión domiciliaria. En consecuencia, la prisión domiciliaria es la posibilidad de cumplir la sanción penal fuera del ámbito carcelario, del "espacio sin ley" ... "En esta línea de ideas, resulta ilegítimo que el Estado al aplicar una pena, que en principio sea sólo privativa de la libertad, vulnere otros derechos como la salud; más cuando el mismo Estado es el que impide por medio del encierro el acceso a los servicios de salud. Lo que conlleva a que el Estado debe tener una política de salud para las personas privadas de su libertad que garantice condiciones similares a las extra-muros. Pero convengamos que el ámbito carcelario para el tratamiento de ciertas enfermedades y dolencias o para el alojamiento de algunas personas vulnerables -ancianos, mujeres embarazadas o discapacitados- no es adecuado por sí mismo, independientemente de las mejoras que puedan realizarse. Es por ello, que es justificable aplicar una medida coercitiva de menor intensidad sobre el individuo sacrificando los fines de la pena -en el caso que consideremos que sean aceptables y razonables- para garantizar el derecho de jerarquía constitucional a la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000666/2008/TO1/5

salud. También se ha considerado que la prisión domiciliaria resguarda la afectación al derecho a la vida y evita cierta modalidad de tortura, asumiendo una definición estrecha del concepto de salud para evitar superposiciones” (cfr. dictamen de la Comisión de Legislación Penal de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, orden del día N° 1261/06) –el subrayado me pertenece–.

Adviértase que la Diputada Conti, luego de dedicar en su dictamen un amplio espacio a la limitación de los centros carcelarios para atender determinados casos de enfermedad, se refiere a que dichos centros tampoco tienen capacidad para contener a otros grupos de vulnerables. Es decir, separa a los enfermos de los demás vulnerables *-ancianos, mujeres embarazadas o discapacitados-*, resultando entonces, que si se verifica alguno de estos últimos supuestos (ancianidad, preñez o discapacidad) no es necesario demostrar, además, enfermedad. El motor de la reforma es una razón humanitaria que encuentra fundamento justamente en la fragilidad que presentan los sujetos incluidos en los incisos del art. 32.

Otro aspecto a destacar además de la fragilidad del recluso en cuanto a su salud, es el aspecto laboral. La Organización Mundial de la Salud define como “población de edad” a aquella en la que más del 15% de las personas son mayores de 60 años. Para la generalidad, anciano es todo sujeto que supere los 65 años; son los incluidos en la denominada “tercera edad”. Su principal característica es la incapacidad física, que les dificulta el valerse por sí mismos y poder realizar muchas de las labores domésticas esenciales y, va de suyo, trabajos remunerados. Del mismo modo, en el caso de ancianos privados de su libertad, su incapacidad laboral les suele impedir enrolarse en los proyectos promovidos por el servicio penitenciario que en su planificación contempla actividades adecuadas para el colectivo mayoritario que es, sin duda, mucho más joven.

En este punto también vemos cómo MOLINA EZCURRA se ha visto afectado, ya que habiendo solicitado se le fijen tareas laborales, durante los más de 7 años que lleva recluido en el SPF, no lo ha conseguido (cfr. fs. 405 del Incidente de Detención en causa “LUERA”; fs. 29 y 85 de la presente incidencia). Entiendo que ello no encuentra su origen en una escasa voluntad de las autoridades del penal, sino en la dificultad que representa asignarle una actividad que se adapte a su capacidad física y que no conlleve riesgos en su salud. Lo cierto es que no tiene trabajo, y ello no sólo lo perjudica en la evolución en el régimen carcelario, sino que menoscaba su dignidad como persona.

Por último, con relación a la dificultad de movimientos que presentan las personas mayores, no puedo dejar de mencionar que ello las hace particularmente vulnerables en las situaciones de [desastre](#), en las que se producen migraciones forzosas o desplazamientos de la población en busca de refugio o ayuda. Dado su alto nivel de vulnerabilidad, los ancianos requieren una atención específica en las políticas públicas de bienestar, y en las cárceles hoy en día no están dadas las condiciones.

Además de las cuestiones vinculadas a la salud, seguridad y trabajo –derechos que por estar presos no le deben ser suprimidos- mencionadas, un tema no menor es el de la visita de sus familiares. Estoy convencido que uno de los aspectos que comporta mayor desgaste emocional para el recluso anciano deriva del hecho de que frecuentemente se encuentra privado de las visitas de su cónyuge o compañera de vida –porque generalmente su estado de salud no es el más propicio para someterse a los controles penitenciarios- y de sus nietos menores de edad.

En base a lo expuesto, creo que mantener a un sujeto mayor de 70 años en un establecimiento carcelario, cuando la ley le concede el derecho de continuar el encierro en su domicilio y nada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000666/2008/TO1/5

hace presumir que allí no cumplirá acabadamente la pena impuesta, convierte a esa pena en trato cruel, degradante e inhumano. Todo ello explica, a tenor de lo reclamado por el Sr. Fiscal, en qué grado la detención en cárcel común afecta la integridad psicofísica de MOLINA EZCURRA.

En tren de conjugar el derecho a la detención domiciliaria por razones humanitarias con la elusión de los riesgos procesales, en miras de establecer un justo equilibrio entre el interés público comprometido y el respeto a la dignidad humana que inspira esta excepcional forma de cumplimiento de la pena y prisión provisoria, a la luz de los parámetros que se han ido trazando jurisprudencialmente, he efectuado una reflexiva examinación del caso.

Tengo en cuenta que la conducta de MOLINA EZCURRA durante todo el tiempo que lleva en detención, como así también su comportamiento sin ninguna tacha en las salidas concedidas para visitar a su esposa mientras duró su delicado estado de salud, y las calificaciones brindadas por el SPF, no me ofrecen elemento alguno tendiente siquiera a inferir que intentará sustraerse del accionar judicial –mucho menos entorpecer el curso de la investigación, debido a la etapa procesal por la que transitan las tres causas en las que se halla involucrado-. Asimismo tengo en consideración el arraigo del causante que representa su residencia en esa vivienda desde hace alrededor de 20 años y la solidez del vínculo que lo une con la Sra. Aubinel con quien se encuentra casado desde el año 1967. Finalmente, no puedo omitir advertir que la capacidad criminal en las personas de edad –como lo es MOLINA- es reducida, lo que no constituye un dato menor al tiempo de evaluar esta cuestión.

Señalo al respecto que de este modo ha venido decidiendo el Tribunal Oral de Neuquén que integro (cfr. casos Olea, Oviedo, San Martín, entre otros), siempre con conformidad fiscal y de

acuerdo al criterio sostenido por los magistrados de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal (causas N°10.573 y 10.554), sin que en ninguno de los casos los individuos beneficiados con el otorgamiento de la prisión domiciliaria haya desobedecido las imposiciones judiciales ni se haya suscitado inconveniente alguno. A lo que cabe agregar que dichos pronunciamientos no fueron impugnados por el Ministerio Público.

Advierto que la preocupación por el bienestar de la tercera edad es palmaria en los discursos de los responsables de las administraciones públicas y figuras garantes de observar el cumplimiento de los acuerdos sociales en esta materia. Hoy no se puede atender la problemática de la ancianidad en los centros penitenciarios, por eso, no entiendo el interés del Ministerio Público Fiscal en revertir el elevado criterio humanitario consagrado en la reforma operada por la ley 26472, al promover una decisión jurisdiccional contraria, delimitada a un sector de la población carcelaria –condenados por delitos de lesa humanidad- que la misma norma no excluye. Las bases de dicho precepto son de rango constitucional; subyace en todos los casos el principio de humanidad como fundamento de la prisión domiciliaria. Este principio rector incluye la protección de la salud de la persona detenida y de su dignidad humana, ya que la supresión temporaria de su libertad no presupone el impedimento de acceder a otros derechos fundamentales (art. 10.1 PIDCP, art. 5 CADH, art. 18 CN). Decidir de otra manera implicaría crear el derecho, cuestión que nos está vedada a los jueces; o emitir un pronunciamiento arbitrario, lo cual decantaría en la nulidad del mismo.

En relación al dictamen de la Procuración General de la Nación en invocado por el Fiscal General (caso “COMES, Cesar Miguel s/recurso extraordinario” C 902 LXLVIII), allí se hace especial hincapié en una necesaria vinculación entre el rango etario y el estado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000666/2008/TO1/5

de salud del interno como requisitos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria. Me permito diferir con tal criterio. En primer lugar, porque la ley específicamente se ocupa en el art. 32 de ambos supuestos en forma diferenciada: en el inciso a) se refiere al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; en el inciso b), al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; y en el inciso d), concretamente y sin más, al interno mayor de setenta (70) años.

Por más aberrante que sean los delitos por los que el individuo haya sido condenado, y más allá de la magnitud de la pena impuesta, no debemos olvidar que se trata de un ser humano, y como tal le asisten los derechos acordados por nuestro sistema jurídico. Si la ley no hace diferencia, no la hará este juez de ejecución penal.

Por todo lo expuesto debo decir que en el caso no encuentro motivos que justifiquen la improcedencia del instituto en relación al interno MOLINA EZCURRA.

De la evaluación psicológica se infiere que MOLINA EZCURRA presenta en la actualidad funciones mentales sin indicadores de alteración; y no se expresan impedimentos ni recomendaciones específicas para el usufructo del arresto domiciliario. Así también, del informe médico surge que presenta un estado general de salud acorde a su edad.

Por su parte, la trabajadora social del CPII SPF efectuó un detallado informe vinculado al grupo familiar y el lugar propuesto para el alojamiento del causante, concluyendo que la Sra. Aubinel es una referente válida y le ofrece un espacio habitacional concreto. En base a lo expuesto por la profesional, considero que se da el contexto adecuado y seguro para atender las necesidades básicas del interno –tengo en cuenta que, no obstante que la referente

ha presentado algunos problemas en su salud a raíz de una intervención quirúrgica sufrida en 2012, de su mismo relato surge que la asiste una persona que realiza la limpieza del inmueble y eventualmente algún trámite y las compras (cfr. fs. 131 vta)-.

En tales condiciones, teniendo en consideración que se trata de una persona de 70 años de edad, siendo los informes médico, psicológico y social favorables, reitero mi opinión de hacer lugar a la petición en trato. En relación a la persona responsable del encierro del encausado, se ha ofrecido en tal carácter a su esposa, Sra. Matilde AUBINEL, quien refirió su voluntad de albergarlo en su domicilio.

Respecto de las condiciones bajo las cuales deberá cumplir Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA su detención domiciliaria, entiendo debe disponerse que: 1) No podrá abandonar el inmueble en el que cumplirá el arresto, sito en José Hernández N| 2765 -5° piso- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo ningún motivo, salvo autorización expresa y por escrito de este Tribunal; 2) La Sra. Matilde AUBINEL deberá asumir las responsabilidades correspondientes como guardadora de MOLINA EZCURRA; 3) En caso de salida del lugar de detención sin autorización judicial, sea ésta justificada o injustificada, a criterio de su responsable, la Sra. Matilde AUBINEL, deberá dar urgente aviso al Tribunal por escrito, pudiendo adelantar la noticia vía fax o telefónicamente; 4) La supervisión de dicha medida será efectuada por Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que deberá informar mensualmente en forma escrita al Tribunal; 5) El incumplimiento de tales condiciones por parte de MOLINA EZCURRA, traerá aparejada la inmediata revocación de la medida concedida.

Sentado lo que antecede y de conformidad con las normas legales,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 83000666/2008/TO1/5

RESUELVO:

- I. HACER LUGAR a la solicitud formulada por el Sr. Defensor – Hernán Patricio CORIGLIANO-, y en consecuencia conceder la detención domiciliaria a Jorge Eduardo MOLINA EZCURRA, la cual deberá cumplirse en la vivienda sita en José Hernández 2765 -5° piso- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- II. DESIGNAR en carácter de guardadora a la Sra. Matilde Inés AUBINEL, debiendo labrarse por ante el Complejo Penitenciario II Marcos Paz del Servicio Penitenciario Federal, el acta compromisorio correspondiente, la que deberá ser elevada de inmediato a este Tribunal.
- III. DISPONER el libramiento de un oficio a la citada unidad carcelaria, poniendo en conocimiento que se deberá hacer entrega del detenido a su guardadora, bajo acta de estilo, y siempre que no medie orden restrictiva emanada de otro juez competente.
- IV. Encontrándose el condenado detenido a disposición conjunta con el Juzgado Federal de Primera Instancia N°2 de Neuquén, póngase en conocimiento de lo aquí resuelto.
- V. Ordenar que la supervisión del arresto domiciliario dispuesto sea efectuada por el Patronato de Liberados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo informar mensualmente en forma escrita al Tribunal
- VI. Regístrese, notifíquese y líbrense los oficios correspondientes.-

Dr. Eugenio Krom
Juez de Ejecución Penal
T.O.C.F. de Neuquén

Marta Ithurrart
Secretaria
T.O.C.F. de Neuquén

REGISTRADO BAJO N°07/2014
AUTOS INTERLOCUTORIOS
DDHH

Marta Ithurrart
Secretaria
T.O.C.F. Neuquén